



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: YONDILVER MAESTRE FUENTES
EJECUTADO: MIROMEL JOSE MENDOZA FRAGOZO
RADICADO: 44-650-40-89-002-2018-00042-02

1. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda y contestación.

2.1.1. Hechos.

Que el señor MIROMEL MENDOZA FRAGOZO, aceptó a favor del señor YONDILVER MAESTRE FUENTES un título valor representado en una (LETRA DE CAMBIO) por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000).

Que el señor MIROMEL MENDOZA FRAGOZO, aceptó incondicional e indivisiblemente cancelar la obligación al demandante el 08 de marzo del 2016, la cual sería pagadera el 09 de septiembre de 2016.

Que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cumplido con el pago del capital ni los intereses a plazo y moratorios causados.

Que como intereses corrientes se pactó el 1.5 y como intereses moratorios el 1.8%.

Que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible por vía ejecutiva como lo establecen los artículos 619 a 690 del C.Co. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P.

2.1.2. Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de MIROMEL JOSE MENDOZA FRAGOZO y a favor del señor YONDILVER MAESTRE FUENTES, por las siguientes sumas:

- 1- NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) MCTE, que corresponden al valor capital del referido título.

- 2- Los intereses corrientes y los moratorios en el porcentaje pactado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 3- Las costas del proceso.

2.1.3. Contestación de la demanda.

2.1.3.1. Del demandado MIROMEL JOSE MENDOZA FRAGOZO.

Se opuso a las pretensiones presentando las siguientes excepciones de mérito:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Explicó el demandado que, al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación del demandado, no operó la interrupción de la prescripción de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., , puesto el mismo artículo 301 del C.G.P. enseña que cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, se entiende surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaron a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto que obedeció lo resuelto por el superior, que según el caso particular fue el 22 de junio de 2022 (obedece lo resuelto), entonces se tiene que, desde la fecha de vencimiento del título valor objeto del litigio (09-09-2019) hasta la fecha de notificación por conducta concluyente, han transcurrido más de tres años para la prescripción de la acción cambiaria esto de conformidad al artículo 789 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, explica que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 95 numeral 5 del C.G.P. no se debe considerar interrumpida la prescripción cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, que en el caso de la referencia la providencia del 22 de octubre de 2021 se decretó la nulidad a partir de la notificación por aviso al demandado, providencia confirmada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, La Guajira, por proveído del 01 de junio del año 2022.

Por último, le solicitó al despacho decretar de oficio las excepciones que resulten probadas.

2.2. Sentencia de primera instancia.

Agotadas las etapas legales, el día 23 de agosto de 2023, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira definió el litigio declarando no probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y se decidió continuar la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, es decir por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000,00) más los intereses que resulten probados según certificación de la superintendencia financiera, desde la que obligación se hizo exigible, hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandado recurre en apelación la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés

(2023) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, indicando los motivos de inconformidad esgrimidos contra la sentencia apelada dijo:

- Estar en desacuerdo con la sentencia apelada en relación con la suspensión del término prescriptivo a partir del 16 de febrero de 2018. Argumenta que, según el artículo 94 del Código General del Proceso, al presentar la demanda se interrumpe el término de prescripción y se impide la caducidad, siempre y cuando la notificación al demandado se realice dentro de un año a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

En este caso específico, menciona que el mandamiento de pago fue notificado al ejecutante el 21 de febrero de 2018, por lo tanto, el demandante tenía hasta el 22 de febrero de 2019 para notificar al demandado, lo cual no hizo. Aunque intentó notificar personalmente al demandado a través de Servicios Postal Autorizado. El 23 de mayo de 2018 y posteriormente mediante notificación por aviso el 21 de junio de 2018, ninguna de estas acciones surtió efecto legal, ya que la empresa certificó la devolución pero no la entrega.

Además, menciona que el demandante no insistió en la notificación por aviso ni gestionó el emplazamiento del demandado para notificarlo del mandamiento de pago, lo que lleva a considerar que no se interrumpió la prescripción. En resumen, expresa que el actuar del acreedor fue indolente en ejercer sus derechos oportunamente.

- Contrario a lo que determino el a quo, para la parte pasiva la empresa certificada de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 no realizó la notificación por aviso de acuerdo con la normativa establecida en el Código General del Proceso. Como resultado, el demandante está en la obligación legal de requerir que se cumpla con la normativa, ya que de lo contrario estaría actuando con negligencia. A pesar de los intentos de notificación realizados por la parte demandante, no fue diligente para lograr la notificación del mandamiento ejecutivo en legal forma a la parte demandada. Dicho esto, el a quo no puede responsabilizar a un tercero quien no es parte del proceso.
- Según el artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se decreta la nulidad por una notificación indebida de una providencia, esta se considera surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad. Sin embargo, los términos de ejecutoria o traslado comenzarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. En el caso en cuestión, a partir de la fecha de vencimiento del título valor que sirve de recaudo (09 de septiembre de 2016) hasta la fecha de notificación por conducta concluyente (01 de noviembre de 2019), había transcurrido un lapso de tiempo mayor a los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria directa.
- En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 167 del CGP establece que corresponde a las partes probar los hechos que sustentan las normas que buscan aplicar.

En el caso que se está discutiendo, se argumenta que el demandante no realizó la gestión necesaria para notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del plazo de tres años establecido en el Código de Comercio. Además, se menciona que no se logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria dentro del plazo correspondiente.

Por lo tanto, al no lograr interrumpir la prescripción, se argumenta que el plazo de tres años establecido en el Código de Comercio debe contabilizarse a partir del vencimiento del título valor, es decir, desde el 9 de septiembre de 2016 hasta el 9 de septiembre de 2019.

- Entonces, queda demostrado en el plenario que, el actuar de la parte actora fue negligente para lograr la notificación del mandamiento de pago al demandado en legal forma, que no logró interrumpir la prescripción consagrada en el artículo 94 del CGP, y que el término de prescripción que establece el artículo 789 del Código de Comercio se tiene que contabilizar a partir del vencimiento del título valor, esto es desde el 09 de septiembre del año 2016 hasta el 9 de septiembre del año 2019. En conclusión en la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, el 01 de noviembre de 2019 el término anterior ya estaba vencido.

Con relación a dichos reparos, solicitó que se revocara la sentencia proferida el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia.

3. DE LOS ALEGATOS DEL NO RECURRENTE.

Indica que:

- La demanda se presentó en su oportunidad cuando desde el vencimiento de la obligación establecida en la letra de cambio nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), habían transcurrido un (1) año y diecinueve (19) días.
- Lo descrito por la Juez en la SENTENCIA - ACÁPITE IV CASO CONCRETO – INCISO PRIMERO fue un simple error de redacción cuando menciona que a partir del (16) de febrero de 2018 empezó el computo de los tres años, porque ciertamente, la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda ejecutiva, situación que fue reconocida por el apoderado la parte ejecutada y que bajo ninguna circunstancias da lugar a equívocos o desacuerdos.
- En cuanto a lo afirmado por la parte accionada relativo a que no se hizo la notificación del mandamiento ejecutivo a su poderdante dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., es decir, dentro del año siguiente que para este caso era hasta el 22 de febrero de 2019, considera que no es cierto y que dicha afirmación lo que pretende crear una situación confusa que sólo en su imaginario es creíble y/o probable, porque de parte del apoderado principal que para entonces ejercía la defensa del ejecutante se hizo lo propio de conformidad con la norma procesal para enviar la comunicación que en efecto fue recibida por el ejecutado, demostrándose entonces la diligencia de aquel en un tiempo más que prudencial, considerando la época en que se envió (23 de mayo de 2018).

- Indica de igual manera que, el apoderado del demandado reconoce en la sustentación de su recurso (argumento número 3 inciso 3) que *“el actor mediante su apoderado envió al demandado citación para notificación personal para notificarlo personalmente del mandamiento de pago”*, mencionando la época en que se envió (23 de mayo de 2018), alegando posteriormente que su apadrinado no pudo asistir, sin allegar prueba o manifestar ante el despacho si quiera de manera sumaria la razón de su inasistencia.
- Luego se refirió a las acciones desplegadas por el ejecutado al rehusarse a recibir notificación por aviso conociendo la existencia del proceso no dejan dudas de sus intenciones, contando luego con la suerte del error cometido por el empleado de la empresa de correos, quien no hizo lo pertinente con la certificación adecuada y de manera conveniente, sospechosa y extraña el 1 de noviembre de 2019, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, pretendiendo hacer ver que la parte ejecutante no cumplió con su deber legal y que, por lo tanto, dicha nulidad le es atribuible. “Esto configura mala fe en el actuar”.

Aunado a lo anterior, advierte que el apoderado de la parte ejecutada se limitó a mencionar que su defendido no pudo asistir al despacho para notificarse, pero no establece una razón aparente que atenúe su actuar malintencionado y en ese sentido se pregunta, ¿por qué esperar 1 año y más de 5 meses para interponer la nulidad cuando se pudo hacer, por ejemplo, luego del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución? Se invita entonces al ad quem, a que realice un análisis más profundo de estas actuaciones en vista que el a quo no le dio la relevancia que merece.

- Indica que, contrario a lo que afirma la parte ejecutada, en postura reiterada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, que dicha causal no tiene relación directa con la parte ejecutante quien actuó diligentemente, sino que obedece a un error de la empresa de correos. De igual manera en las decisiones tomadas por los despachos en comento no se dispuso manera expresa, puntual y determinada sobre la prescripción del derecho o la caducidad de la acción ejecutiva de la referencia.

4. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

4.1. Competencia.

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico.

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si ¿El A-quo acertó al seguir adelante con la ejecución, de conformidad al mandamiento de pago demanda y al no declarar probada la excepción de la prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada?

Lo anterior, teniendo en cuenta los reparos concretos expuestos por el recurrente, conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)”*.

Así, los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido, serán las siguientes:

4.3. Premisas normativas.

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes:

4.3.1. Generalidades de los títulos valores

Cuando del estudio de los títulos valores se trata, en primer lugar, debemos referirnos a lo que dispone el artículo 619 del Código de Comercio, norma que se refiere a ellos como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo estas sus principales características.

Al referirnos al título como un documento debe precisarse que no se trata de cualquier documento, pues este se encuentra revestido de una serie de características particulares. Primero, debe entenderse como un documento formal, lo que significa que deberá cumplir con una serie de requisitos. Esa formalidad parte desde tres puntos, la primera en relación con la voluntad, la segunda en relación con su carácter probatorio y, por último, la tercera en relación con su carácter esencial. Las voluntarias se refieren a las manifestaciones de las partes dentro de la autonomía de la voluntad de la que disponen para obligarse en los actos o negocios jurídicos. Las formalidades de carácter probatorio son aquellas con las que se rodean ciertos actos para que se pueda probar el mismo. Y al final, pero no menos importante, están aquellas formalidades esenciales que son trascendentales y determinantes para la existencia del acto o la producción de sus efectos.

Esas formalidades de carácter esencial de los títulos valores se consideran como aspectos sustanciales. Esto implica que, si un título valor no cumple con estos requisitos, perderá su condición de título valor y no adquirirá existencia jurídica como tal. Aunque pueda seguir siendo un documento, perderá los privilegios y características distintivas de un título valor, convirtiéndose en otro tipo de documento, pero uno que esté revestido de los efectos que regula la institución de los títulos valores. Es así como, las formalidades esenciales en los títulos valores desempeñan una función fundamental, dar origen y validez jurídica al documento como título valor. Luego, las formalidades se subdividen en dos tipos: Las que son generales, comunes y esenciales para todos los títulos porque sin ellas no existirá el mismo, y luego las específicas para cada título según la norma concreta que lo regule.

Así, tenemos como formalidad general encontramos la *“incorporación”*, vista como la unidad entre el derecho y el documento, pues en esa materia no podría concebirse uno sin el otro; el derecho vive o habita en el documento. Característica que es relevante porque en el evento de querer transferir el título valor, no podrá existir tal si no se realiza la entrega del documento que contiene el derecho. Es por ello que comúnmente se habla de derechos cartulares; en la medida en la que el derecho descansa sobre un papel.

También encontramos a la “literalidad” de los títulos valores, que ha sido definida por la doctrina como:

“la literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El Título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias, (...)”

Y la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009 la explicó como:

“la literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Así mismo, debe atenderse el concepto de “legitimación”, que, según la Jurisprudencia significa:

“una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.”

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.” Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la

posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”

Y, por último, encontramos a la “autonomía” del título valor entendida como el ejercicio independiente del derecho incorporado en este, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica la responsabilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso y el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“De acuerdo con los antecedentes hasta aquí plasmados, el problema jurídico que plantea el demandante guarda estrecha relación con el principio de autonomía que caracteriza los títulos valores y que en este caso, considera, no se le puede desconocer porque es tenedor de buena fe exenta de culpa; razón que impide que frente a él se propongan excepciones relacionadas con el negocio causal. En relación con ese principio, ha dicho la doctrina: “La autonomía y la adquisición originaria. Indudablemente la circulación cierta y segura de los títulos-valores tiene un buen refuerzo en esta característica..., la autonomía implica que la adquisición de un título-valor (de buena fe) es siempre originaria y nunca derivada, lo cual significa que el derecho del adquirente nace en él mismo, ex novo, independientemente del de su tradens o antecesor. Ello explica perfectamente la inoponibilidad, contra el poseedor de buena fe, de todas aquellas excepciones personales que se hubieran podido hacer valer contra poseedores anteriores...”. En virtud de tal principio, el tenedor legítimo, de buena fe, ejerce el derecho incorporado en el título valor de manera independiente respecto de las circunstancias que dieron origen a su creación; motivo por el cual no pueden oponérsele excepciones derivadas del negocio original porque ejercita un derecho propio que no puede decidirse con fundamento en relaciones anteriores.”

La autonomía del título es quizá uno de los conceptos que mejor puede explicar lo conveniente y práctico que resulta negociar con títulos valores. A partir de la característica de la autonomía vemos que opera la incomunicabilidad de los vicios, es decir, que al tenedor legítimo no se le transfieren los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores. De ahí que no se puedan aplicar a los títulos valores las normas, reglas o principios de la cesión, según las cuales todo el que transfiere transmite el derecho que tiene, o las de la tradición, las cuales advierten que nadie puede transferir más derechos de los que tiene. En cambio, cuando se trata de un título valor, todo adquirente gana un derecho originario y no un derivado.

4.3.2. Prescripción de la acción cambiaria

El fenómeno de la prescripción, está definido en el artículo 2512 del Código Civil, de la siguiente manera:

“ARTICULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse

poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva indicando que:

“Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.”

En cuanto al término en que opera la prescripción de la acción cambiaria derivada del cheque, el artículo 789 del Código de Comercio determina:

“ARTÍCULO 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

No obstante, el numeral 5° del artículo 95 ibídem dispone que la interrupción de la prescripción se considerará ineficaz en los siguientes eventos:

“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.”

Precisamente, en torno a la ineficacia de la interrupción de la prescripción cuando se declara la nulidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de señalar en la sentencia STC7933-2018 de 20 de junio de 2018 lo siguiente:

*“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la **diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.***

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un demandante, toda vez

que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el demandante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contemplaba el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el demandante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

*“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que **deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada** y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)”.*

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda» (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)”
(subraya del texto). (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00)”¹.

5. CASO CONCRETO

De cara a los embates del recurrente y el no recurrente, es preciso señalar que, el éxito de esta decisión es determinar si, la nulidad decretada mediante auto del veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, que posteriormente fue confirmada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar mediante providencia del 01 de junio de dos mil veintitrés (2023), le es o no atribuible al demandante, esto con el fin de determinar si fue ineficaz la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de conformidad con los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso.

Desde ya se indica que, para esta agencia judicial no es posible afirmar que la nulidad por indebida notificación de la parte demandada se produjo por hechos atribuibles al demandante, comoquiera que no se encuentra probada ninguna culpa en su actuar. Por ende, en este caso, dadas las particularidades que vienen de narrarse, había lugar a entender que con la presentación de la demanda quedó interrumpida la prescripción de la acción cambiaria.

Al revisar el expediente, se pudo determinar que, la parte demandante no actuó de manera negligente ni incurrió en omisión injustificada de sus deberes, pues a pesar de los intentos fallidos de notificar a la parte demandada, sí envió la citación para notificación personal con prudencia el 23 de mayo de 2018. Aunque desde el 16 de febrero de 2018 se autorizó notificar al demandado según lo establecido en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 20 junio de 2018, Rad. No. T 1100102030002018-01482-00, reiterada en las sentencias de tutela de 14 de noviembre de 2019, Exp. No. 23001-22-14- 000-2019-00141-01, 6 de marzo de 2019, Exp. No. 76111-22-13-000-2019-00009-01, entre otras.

artículo 291 y subsiguientes, no se evidencia descuido o negligencia atribuible a este, por lo tanto, no hubo inactividad procesal por parte del demandante.

Una prueba de esto es que, con el fin de notificar al demandado sobre la providencia o decisión del 16 de febrero de 2018 mediante la cual el a quo emitió mandamiento de pago, el apoderado del demandante envió una notificación por aviso al demandado a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 el 21 de junio de 2018, como se confirma con la copia cotejada con el original visible en el folio 22 del expediente. Esto se realizó dentro del plazo establecido por la normativa para evitar la configuración de la excepción, que de ninguna manera excede el año que dispone la norma (Art 94 C.G.P.) para que opere la interrupción de la prescripción.

En este sentido, el reproche del apoderado del demandado no es aceptable, ya que a pesar de que posteriormente se declaró la nulidad de las notificaciones al demandado en la providencia del 22 de octubre de 2021, según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, que a su vez nos remite al numeral 4 del artículo 291 del mismo código, se determinó que fue la empresa de mensajería 472 la que no dejó constancia de la notificación realizada, contraviniendo lo establecido: "Cuando en el lugar de destino se rehúsan a recibirla comunicación, la empresa de servicio postal dejará en el lugar y emitirá constancia de ello".

Expuesto lo anterior, tenemos que ese desacierto no podría ser imputable al demandante, pues las pruebas que figuran en el proceso, no dan cuenta de que el señor YONDILVER MAESTRE o su apoderado tuvieron alguna injerencia en el envío de esa mensajería, más allá de contratar los servicios de la empresa.

Vale la pena resaltar que, en un asunto de similar al presente, en el que una empresa de mensajería certificó una información que no se ajustó a la realidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia llegó a la conclusión de que ese error no se le podía atribuir a la parte demandante. Justamente, en la sentencia de tutela de 6 de marzo de 2019, esa Corporación expuso que:

“ciertamente el fallador de segundo grado arguyó que esa nulidad no se le podía atribuir al extremo ejecutante, ya que no se probó ninguna culpa en el actuar del convocante, como para sancionarle con la aludida «ineficacia de la interrupción de la prescripción», y como consecuencia, debía ratificarse la determinación de primera instancia, habida cuenta que la empresa de mensajería M.C. Mensajería Confidencial S.A., manifestó en el aparte de observaciones de las citación para notificación personal y en la «notificación por aviso» de la demanda, que «el destinatario sí se encuentra en la dirección mencionada», y por tanto, se les tuvo por enterados en debida forma el 21 de junio de 2016, sin que aquello estuviera acorde con la realidad, no obstante, por medio del incidente promovido por la aquí gestora, se pudo demostrar con claridad que la culpa por «indebida notificación» no era atribuible a la parte actora, sino a la empresa postal”.

Por lo demás, a diferencia de lo expuesto por la parte demandada, no se trata de endilgarle el calificativo de “negligente” al demandante con fundamento en una culpa *in vigilando* o *in eligendo*, puesto que lo único que se requiere en esta clase de eventos, para que resulte ineficaz la interrupción de la prescripción, es que el demandante no haya adoptado todas las precauciones necesarias para conjurar la

nulidad y, en este caso, en el expediente brota que el demandante no obró de manera imprudente o “*negligente*”, reprochable o imprudente seria 1) el hecho en que el ejecutado se rehusó a recibir notificación por aviso y 2) el hecho en el que el demandado espere más de un 1 año y 5 meses (01 de noviembre de 2019) para interponer la nulidad por indebida notificación a sabiendas de la existencia de un proceso en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365-8 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

CUARTO: Por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
JUEZ

ACT